

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“RESUELVE SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN”

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00143-00 SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN - Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por YALENIS JUDITH CAMARGO ZAMBRANO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador, procede a decidir la solicitud de cambio de radicación incoada por la apoderada judicial de **YALENIS JUDITH CAMARGO ZAMBRANO** con ocasión al proceso de la referencia, que se adelanta en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR**.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN

La peticionaria Yalenis Judith Camargo por conducto de apoderada judicial, solicitó el cambio de radicación respecto del proceso de responsabilidad civil extracontractual que promovió en contra de Seguros del Estado S.A y Coingsar S.A, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso – Cesar, bajo el radicado No. 2025-040-89-003-2021- 00237-00, a fin de que se remita al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar o, el Juzgado Municipal de Valledupar,

al considerar que existen circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de la recta administración de justicia, dadas las reiteradas y graves violaciones a las garantías procesales.

2.2. SUSTENTO FÁCTICO

Como sustento de su solicitud, señala que el 15 de septiembre de 2021, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, de manera virtual. Que, el 26 de noviembre de 2021, radicó ante el Juzgado de conocimiento solicitud de admisión, inadmisión o rechazo y, el 10 de diciembre siguiente, solicitud de vigilancia administrativa de que trata el acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Manifiesta que, a través de estado electrónico N° 116 del 15 de diciembre 2021, el Juzgado notificó el auto del 28 octubre 2021, mediante el cual inadmitió la demanda, por lo que el 11 de enero de 2022, allegó memorial de subsanación; sin embargo, la misma fue rechazada, con fundamento en que, revisado el expediente y correos del Despacho, no se evidencia que la demanda haya sido subsanada.

Afirma que, la agencia judicial no demostró que el memorial de subsanación realmente no fuera recibido en el canal digital del Juzgado, ni aportó pantallazo del listado de carpetas de entrada del mes de enero de 2022, pese a que existe prueba fehaciente de que remitió el escrito simultáneamente a todos los sujetos procesales y anexos con copia al Despacho.

Culmina diciendo que, desde la fecha de presentación del recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó el libelo, no se ha cumplido con el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, sumado a que cursan 2 trámites de vigilancia administrativa y solicitudes de impulso procesal desde septiembre de 2021, en el que, entre otras razones, el Juez alega fallas tecnológicas y deficiencia de personal.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

La competencia para resolver la solicitud de cambio de radicación de un proceso o actuación, de carácter civil, comercial, agrario o de familia, dentro de un mismo Distrito Judicial, está atribuida a las Salas Civiles del Tribunal Superior, al amparo de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso que, en concordancia con el artículo 35 *ejusdem*, mediante pronunciamiento del magistrado sustanciador, corresponde conocer "*De las peticiones de cambio de*

radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30”.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuran los supuestos fácticos y legales para acceder a la solicitud de cambio de radicación formulada la demandante, respecto del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2021-00237, que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, se introdujo una importante novedad a favor de aquellos que participan en una contienda judicial, brindándoles la oportunidad de solicitar el cambio de radicación de un proceso o actuación, ya sea dentro de un mismo distrito judicial o uno diferente, en razón a circunstancias especialísimas que impiden su normal desarrollo.

En ese contexto, tenemos que el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, en relación con la solicitud de cambio de radicación, establece lo siguiente:

*“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando **existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.** A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

*Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación **cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**”.* -Resaltado de la Sala-

De la lectura de ese precepto normativo, es dable resaltar las causales determinantes para alterar la competencia inicialmente atribuida al juez cognoscente, en virtud de los diferentes factores de asignación establecidos en la Ley, las cuales obedecen a: i) la afectación del orden público; ii) la ausencia de imparcialidad o independencia de la administración de justicia; iii) la violación de las garantías procesales; iv) la seguridad o integridad de los intervinientes; iv) las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos.

Igualmente, es preciso señalar que, como la norma en mención no prevé trámite alguno para este tipo de solicitudes, la misma debe resolverse de plano, a través de auto que no admite recursos, siendo irrefutablemente necesario que el peticionario aporte los suficientes medios probatorios en que funda el cambio de radicación y, en aquellos casos en que se alegue falta de gestión o celeridad, la petición igualmente debe estar precedida de un concepto previo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este instrumento procesal y de carácter netamente excepcional, la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado:

*“(…) se constituye en una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional al debido proceso, y con el ánimo de que se cumplan los fines de prestar pronta y cumplida justicia, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (….) No obstante, su concesión no está sujeta al arbitrio o el querer de los participantes en el debate, ni se constituye en una oportunidad adicional para replantear situaciones propias del discurrir litigioso, como lo son la recusación del funcionario o la rehabilitación de etapas y oportunidades precluidas. Mucho menos para obtener por esta vía pronunciamientos favorables, respecto de los que, previa la necesaria y obligada contradicción, hayan sido adversos a sus aspiraciones (….) Este paliativo o remedio procesal, en consecuencia, sólo procede cuando en la sede del Despacho de conocimiento se evidencien: (….) a.-) Factores que puedan perturbar el orden público, la imparcialidad o la autonomía de la administración de justicia, las garantías en el trámite, o poner en riesgo la seguridad o integridad de los intervinientes (….) b.-) Deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (….) Independientemente de la causal invocada, deben demostrarse a cabalidad los supuestos que la originan, pues, **no es una medida que se aplica a conveniencia del solicitante sino para evitar diligenciamientos y fallos viciados, por graves anomalías ajenas al decurso normal del conflicto**” (auto de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00699-00; reiterado en proveídos de 17 de septiembre de 2013, exp. 2013-01813-00 y 23 de octubre de 2013, exp. 2013-01979-00).¹ -resaltado propio-*

En misma línea hermenéutica, esa Corporación ha ilustrado:

«[L]os fundamentos para promover dicha solicitud, deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso, como claramente lo evidencian las causas que le sirven de apoyo, las cuales aluden a hechos que pueden estar aconteciendo en el territorio o lugar donde se adelanta el juicio, o concernientes al funcionamiento del despacho judicial que conoce del mismo, o a situaciones que representan un peligro para la integridad de las partes. Sobre el particular, es admisible tomar en cuenta el criterio doctrinario reiterado por la Sala de

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, providencia del 27 de noviembre de 2013, REF: 11001-0203-000-2013-01747-00, reiterado en providencia AC6048 del 15 de diciembre de 2021.

*Casación Penal de esta Corporación, plasmado entre otras, en la providencia de 11 de febrero de 2013, rad. 40625, en la que se dijo: “El cambio de sede del proceso, como excepción a la competencia territorial, es siempre de carácter extremo, residual y procedente sólo en casos taxativamente señalados en la disposición citada. **Opera cuando se demuestre que, en conexidad con el asunto que es objeto de juzgamiento, existen circunstancias externas, generalizadas y con capacidad suficiente para alterar la competencia, al punto que resulta palpable el perjuicio para el normal desarrollo del proceso. Su finalidad es asegurar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia, siempre que no existan otros mecanismos jurídicos distintos que permitan neutralizar las causas expuestas por el interesado”**» (CSJ AC2338-2014, 6 may.).²*

Expuesto lo anterior, es claro que esta prerrogativa no pretende modificar los actos jurisdiccionales, así como tampoco determinar el derecho de los extremos procesales, ni dirimir las controversias jurídicas planteadas por estos, cuya función es reservada exclusivamente al director de la causa. Lo que se busca realmente con este remedio, es evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su normal desenvolvimiento interno.³

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitante pretende el cambio de radicación del proceso ya identificado, porque a su juicio, en el mismo existe violación a las garantías procesales, que afectan la imparcialidad de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, en aras de definir en que eventos estamos frente a esas circunstancias que afectan la imparcialidad del Juez, independencia de la administración de justicia y las garantías procesales, deviene oportuno traer o colación lo siguiente:

"referente a la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, su análisis debe abordarse desde dos perspectivas o vertientes. La primera (subjetiva), alude a la percepción que el juzgador tenga sobre la persona juzgada y, la segunda (objetiva), concierne con las circunstancias externas que aseguren o liberen la labor juzgadora de toda parcialidad. No deben existir situaciones perturbadoras o intimidantes a la hora de decidir el derecho, tal cual lo regulan normas como los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; y, 4° y 5° de la Ley 270 de 1996." (Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de junio de 2013).

Desde luego, para que resulte procedente la presente solicitud de cambio de radicación, debido a la supuesta parcialidad del juzgador y la ausencia de garantías procesales, le corresponde al solicitante demostrar que, en efecto, el actuar del

² CSJ providencia AC6048 del 15 de diciembre de 2021.

³ Ibidem.

operador judicial no se encuentra ajustado a los deberes de celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad o, que en él evidentemente existe un interés en el resultado del pleito sometido a su consideración.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que las específicas razones que cimientan la petición, están relacionadas con que el juez decidió rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, al no haber sido presentado el memorial de subsanación, para lo cual asegura la peticionante que el mismo si fue allegado a través de medios digitales. Arguye, además, que no se ha dado el trámite pertinente al recurso de apelación impetrado en contra de esa decisión y, que cursan sendas vigilancias administrativas y solicitudes de impulso procesal.

Bajo esos presupuestos, de entrada, se observa esta magistratura la fragilidad de la solicitud, como quiera que no está sustentada en poderosos argumentos que justifiquen el cambio de radicación, pues, no se acredita en modo alguno las circunstancias excepcionales y ajenas al trámite, que afecten su desarrollo o curso normal, en el preciso marco que determinan las causales previstas por el legislador, en tanto que no se evidencia que el Juzgador se encuentre parcializado o, que haya vulnerado las garantías procesales que le asiste a las partes.

Véase que, la inconformidad con ocasión al rechazo de la demanda, ya sea por cualquiera de las razones esgrimidas, es una situación endógena al proceso, que debe resolverse al interior del mismo, mediante los mecanismos que otorga la Ley para ello, sin que sea viable entrar a analizar o discutir el contenido de esa providencia por medio de esta senda judicial. Inclusive, se dice que en contra de esa decisión se formuló recurso de alzada, debiendo esperar la parte interesada que esté siga su procedimiento legal de concesión o negación y, posterior resolución por parte de la autoridad judicial competente.

Mismo que ocurre frente a los argumentos de falta de gestión o impulso procesal, máxime cuando no hay duda con todo lo dicho hasta aquí, que el director del proceso le ha dado marcha y ha impartido el trámite que corresponde, salvaguardando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes.

Y si bien, lo anterior no ha sido posible dentro de los tiempos que espera la interesada o, que, inclusive establece la Ley, se debe a problemas estructurales o coyunturales de congestión y mora del despacho, tal como lo indicó el juez de la causa, dentro del trámite de la vigilancia administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se abstuvo de darle apertura a la misma. Razón de más para no acceder a la solicitud que se estudia,

puesto que no existen méritos para acudir a la figura del cambio de radicación, para separar al juez del conocimiento del asunto al que se le ha atribuido la competencia legal, conforme a los parámetros del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, como las razones expuestas por la apoderada judicial de YALENIS JUDITH CAMARGO ZAMBRANO, no tienen la virtualidad que define la procedencia de la solicitud de cambio de radicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de radicación formulada por la apoderada judicial de YALENIS JUDITH CAMARGO ZAMBRANO, con ocasión al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que se adelanta en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL PASO – CESAR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al citado juzgado y a las partes.

TERCERO: Contra de esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2)
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador